

**Ciudad de México, 15 de junio de 2023.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También, le informo que serán materia de resolución 5 (cinco) juicios de la ciudadanía y 1 (un) recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrente y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano, en votación económica.

Se aprueba.

Omar Andujo Bitar, por favor, presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración del pleno.

**Secretario de estudio y cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Presento la propuesta para resolver el recurso de apelación 27 de 2022 (dos mil veintidós), promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución INE/CG733/2022 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT correspondientes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno).

En primer lugar, debe precisarse que mediante este recurso el PT cuestiona diversas conclusiones de la resolución impugnada correspondientes a la Ciudad de México y a los Estados de Morelos, Puebla y Tlaxcala.

La propuesta es confirmar la resolución al resultar infundados e inoperantes los agravios. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Se propone declarar inoperantes todos aquellos agravios en los que el PT parte de premisas falsas, realizó afirmaciones genéricas, dogmáticas o novedosas respecto del procedimiento de fiscalización, así como aquellos que no cuestionan las consideraciones formuladas por la autoridad responsable al emitir el acto impugnado y en las que el recurrente cuestionó las opiniones vertidas por las personas integrantes de la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del INE durante las discusiones en que se aprobaron el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Asimismo, se propone calificar infundados los agravios en que el PT cuestiona diversas conclusiones de Morelos, Ciudad de México, Puebla y Tlaxcala relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones contables en atención a las siguientes razones:

Los argumentos en torno a la falta de fundamentación y motivación son infundados, ya que el INE sí estableció las razones y fundamentos por los que las omisiones de reportar operaciones en tiempo real debían

sancionarse con una reducción de la ministración mensual, siendo que esta sanción se encuentra prevista dentro del catálogo dispuesto en la normativa aplicable.

El agravio en que el partido alega una vulneración al principio de certeza ante el cambio de criterio para sancionar la conducta en cuestión es infundado ya que el INE tiene la facultad de interpretar las normas en cada caso concreto sin que se encuentre obligado a informarlo anticipadamente a los partidos políticos.

Es infundado el agravio en torno a la validación y rectificación de las cantidades correspondientes a las operaciones extemporáneas, pues la sanción fue hecha del conocimiento del PT una vez que el engrose fue notificado, aunado al hecho de que el monto involucrado encuentra sustento en el dictamen consolidado y que no se identificaron operaciones erróneas o imprecisas.

Esto sin que sea un obstáculo que el partido hubiera realizado el registro de operaciones antes de que le fuera requerido, toda vez que la figura de espontaneidad en materia fiscal no resulta aplicable a la materia electoral.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios relacionados con las transferencias en efectivo realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales de Morelos y Tlaxcala al Comité Ejecutivo Nacional del PT a partir de las siguientes consideraciones:

El PT no acreditó fehacientemente que las transferencias realizadas hubieran cumplido lo establecido en el artículo 150.11 del Reglamento de Fiscalización, ya que la documentación que proporcionó no es apta para acreditar que sirvieron para pagos de proveedurías, prestación de servicios o de impuestos registrados en la contabilidad de los Comités Ejecutivos Estatales.

El agravio en que el partido alega una vulneración al principio de certeza ante el cambio de criterio para sancionar la conducta en cuestión es infundado, ya que el INE tiene la facultad de interpretar las normas en cada caso concreto sin que se encuentre obligado a informarlo anticipadamente a los partidos políticos.

Por otro lado, se propone declarar infundados los argumentos en que el PT cuestionó conclusiones relacionadas con gastos no reportados o que carecen de objeto partidista en los Estados de Morelos, Ciudad de México y Puebla, de acuerdo con las siguientes razones:

Contrario a lo que afirmó el partido, se valoraron las pruebas aportadas y, a partir de ello, el INE llegó a la conclusión de que la infracción estaba acreditada indicando la evidencia en que sustentó sus consideraciones.

Al individualizar las sanciones, la autoridad responsable analizó de manera particular las conductas observadas y, una vez que tuvo por acreditadas las infracciones, moduló la proporcionalidad de las multas impuestas, razones que el partido no controvertió frontalmente.

Lo anterior, sin que el hecho de que no existiera dolo o reincidencia obligara a la responsable a imponer la sanción mínima ni tampoco a imponer aquella para aumentarla progresivamente.

El partido no tiene razón al afirmar que el dictamen consolidado es un acto incompleto, ya que éste y la resolución impugnada constituyen un solo acto impugnado, siendo que en el primero se determina la existencia de infracciones y en la segunda se impone la sanción correspondiente.

Por último, se propone declarar infundado los agravios hechos valer contra la determinación de una sanción en el Estado de Tlaxcala relacionada con el reporte de gastos por concepto de gasolina, pues la responsable tuvo como base para la determinación del reporte regular de gastos todos los documentos exhibidos en el proceso de fiscalización, sin que se precisara una incorrección del cálculo de manera particular.

Es la propuesta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 27 del año pasado, resolvemos:

**Único.** Confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Leticia Rosette Solís, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís:** Con su venia, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 80 de este año, promovido por diversas personas pertenecientes al pueblo de San Gregorio Atlapulco de la demarcación Xochimilco, en esta Ciudad de México, para impugnar la sentencia del tribunal electoral de dicha entidad federativa, que invalidó la asamblea llevada a cabo el 10 (diez) de julio del 2022 (dos mil veintidós) en la que se tomó la decisión de renovar la integración del Comité Pro Panteón del referido pueblo originario y, asimismo, declaró que debía permanecer subsistente la integración de ese comité que fue electa en la diversa asamblea del 11 (once) de abril del 2022 (dos mil veintidós), hasta que concluyera el periodo para el cual fue elegida.

Una vez reconocida la legitimación de quienes promovieron el presente juicio, el proyecto califica como fundados los agravios encaminados a controvertir la declaratoria de invalidez de la mencionada asamblea, ya que la convocatoria que dio lugar a ella careció de un elemento fundamental para salvaguardar el derecho de audiencia de quienes en ese momento integraban el Comité Pro Panteón, así como el derecho de toda la colectividad a saber y conocer cuáles serían los alcances de las decisiones que se tomarían en ella, pues se omitió precisar que su finalidad-objeto iba a ser la remoción de las personas que integraban el Comité Pro Panteón y hacer una elección para su renovación.

Por su parte, en concepto del magistrado ponente, el tribunal local sí justificó las razones por las cuales estimó prudente el prescindir de la orden que suele dar en esos casos similares para consultar a la comunidad si deseaba o no mantener o renovar la integración del citado comité, debido a los acontecimientos que ocasionaron conflictos al interior del citado pueblo que, en el caso, motivaron a ese órgano jurisdiccional el tomar dicha decisión.

Finalmente, en concepto de la ponencia, la determinación del tribunal local a través de la cual, de cierta manera, pretendió asegurar la permanencia de las personas que integraban el mencionado comité hasta en tanto no finalizaran el periodo para el cual fueron electas, se tradujo en una decisión que trastocó eventualmente los derechos de autonomía y libre autodeterminación de dicho pueblo originario, ya que

la autoridad responsable, de ninguna manera, podía impedir o imposibilitar que la comunidad realizara las actuaciones que le fueran apegadas a su propio sistema normativo interno, a fin de terminar de manera anticipada los cargos de quienes integran sus autoridades tradicionales.

Por ende, se propone modificar la sentencia impugnada, en los términos en que se precisan en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 113 de esta anualidad, promovido por una persona perteneciente a la comunidad de Tepeteno de Iturbide, Puebla, para controvertir el acuerdo emitido por el tribunal electoral de dicha entidad federativa, que concedió una prórroga al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec para cumplir con la sentencia en la que se estableció que dicha comunidad fuera quien administrara directamente sus recursos.

En el proyecto que se propone se estiman infundados los agravios en los que se solicita una tutela judicial efectiva, pues se considera que el actor tiene razón al indicar que el acuerdo controvertido es contrario a los principios de justicia pronta y expedita, toda vez que la prórroga concedida, incorrectamente tomó en consideración una solicitud de ampliación presupuestaria cuando ésta no se advertía necesaria porque la autoridad municipal, en todo caso, tenía que afrontar el cumplimiento de su obligación con los recursos de los cuales ya disponía.

En ese sentido, se considera que la autoridad responsable en lugar de conceder una prórroga con el efecto de dilatar el cumplimiento de la sentencia que dictó debía orientar su decisión a procurar las medidas necesarias para que el ayuntamiento cumpliera efectivamente con las obligaciones que le impuso.

Por ello, se propone revocar el acuerdo impugnado.

Son las cuentas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Son propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de ambas propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 80 de este año, resolvemos:

**Único.** Modificar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 113 de este año, resolvemos:

**Único.** Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Gerardo Rangel Guerrero, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretario de estudio y cuenta Gerardo Rangel Guerrero:** Como lo ordena, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 152 del año en curso, presentado contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del instituto electoral de esa entidad por el que se aprobaron los lineamientos para transparentar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas integrantes de Comités Promotores durante el proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral local 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno).

En el proyecto se consideran infundados los agravios sobre la presunta violación a diversos principios constitucionales, al considerar que en la resolución controvertida se omitió analizar que el mencionado Consejo General no cuenta con atribuciones para emitir lineamientos en materia de fiscalización.

Lo que implica, además, una indebida fundamentación, pues el tribunal responsable sí estudió tales agravios y estableció correctamente que se actualizaba la figura de la cosa juzgada, ya que en diverso juicio se analizaron dichas facultades y se concluyó que dicho consejo sí cuenta con ellas, de ahí que no se podía analizar nuevamente tal cuestión, aunado a que esta Sala Regional ya se pronunció al respecto en el juicio de la ciudadanía 141 de esta anualidad, confirmando tal determinación.

También se propone infundado el planteamiento del actor relacionado con que el instituto electoral local no puede fiscalizar el origen y destino de los recursos utilizados durante la revocación de mandato, ya que no fiscaliza los destinados a promover candidaturas o proyectos en los mecanismos de participación ciudadana para elegir a las comisiones de

participación comunitaria y definir los presupuestos participativos, pues a juicio de la ponencia, fue correcta la conclusión del tribunal local de que se trataba de procesos cuya naturaleza y finalidades son distintas, como se explica en el proyecto.

Tomando en cuenta lo anterior, la consulta propone infundada la queja sobre el supuesto trato discriminatorio del tribunal responsable al proceso de revocación de mandato, ya que no pueden utilizarse los procesos de elección de las comisiones de participación comunitaria y definición del presupuesto participativo como parámetro para intentar demostrar dicha discriminación al tratarse de procesos que obedecen a fines diferentes.

En otro orden, se propone infundado el agravio en que el accionante señala que el tribunal responsable ignoró que en los lineamientos impugnados se les impusieron cargas excesivas que desincentivan la participación de la ciudadanía en futuros procesos, pues aquel sí se pronunció al respecto precisando que no podía entrar al estudio de los argumentos al estar basados en manifestaciones genéricas.

Asimismo, se estima infundado el agravio sobre la vulneración a diversos principios constitucionales, ya que el tribunal local correctamente precisó que el promovente partía de la premisa errónea de que en el oficio previamente emitido por el secretario ejecutivo del instituto local se le indicó que no habría fiscalización de los recursos, pues lo que ahí se precisó fue que tal circunstancia sería consultada con la autoridad nacional.

Asimismo, se consideran inatendibles los planteamientos de que para vigilar el manejo de los recursos existe la posibilidad de que el instituto local sustancie procedimientos sancionadores, ya que previamente sería considerado infundado el argumento sobre la falta de atribuciones del Consejo General del instituto local para determinar reglas en materia de fiscalización en los ejercicios de revocación de mandato.

Finalmente, se considera que no es posible la acumulación que solicita el accionante por las razones expresadas en el proyecto, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Es la propuesta de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 152 de este año, resolvemos:

**Único.** Confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someten a consideración de este pleno mis compañeros.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

Primero, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 145 de este año, promovido por un ciudadano para controvertir un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el cual se declaró incompetente para conocer de la impugnación que presentó para cuestionar la convocatoria a la asamblea para elegir a quienes integrarían la Comisión Sociocultural y Deportiva de San Pedro Mártir, en la demarcación territorial de la Alcaldía Tlalpan.

En el proyecto de cuenta se propone sobreseer la impugnación, pues de las constancias que integran el expediente puede advertirse que la demanda que dio lugar a este juicio de la ciudadanía se presentó fuera del plazo de 4 (cuatro) días legalmente previsto, ya que a diferencia de lo manifestado por el actor, el acuerdo plenario que controvierte en esta instancia federal le fue notificado en el correo electrónico que señaló en la demanda primigenia para tal efecto.

Continuo la cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 157 de este año, promovido por una persona que controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el redictamen negativo recaído al proyecto de presupuesto participativo denominado *'En defensa de clavería: asesoría jurídica y acompañamiento legal para vecinos que obligue a la autoridad a ejercer servicio de calidad'*, para el ejercicio 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) propuesta para la unidad territorial Clavería, en Azcapotzalco.

La propuesta es desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentó de manera extemporánea. Ello, porque de la convocatoria

emitida se aprecia que los medios de impugnación, en específico en contra de los dictámenes inviables, se deben presentar dentro de los 4 (cuatro) días naturales siguientes a que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

En ese sentido, si el tribunal local emitió la resolución impugnada el 18 (dieciocho) de mayo y la notificó a la parte actora el 19 (diecinueve) siguiente, mientras que la demanda fue presentada hasta el 25 (veinticinco) de mayo; esto es, al sexto día natural de la notificación, es evidente su extemporaneidad.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor, gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 145 de este año, resolvemos:

**Único.** Sobreseer el medio de impugnación.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 157 de este año, resolvemos:

**Único.** Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 12:21 (doce horas con veintiún minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

--ooOoo--